

	<i>Págs.</i>
Capítulo IV. Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos.—Supresión de éstos...	216.
Capítulo V. Ataques á la libertad individual.—Allanamiento de morada.—Registro ó apoderamiento de papeles.....	217.
Capítulo VI. Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.....	219.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo I. Anticipación ó prolongación de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comisión, cargo ó empleo.....	221.
Capítulo II. Abuso de autoridad.....	222.
Capítulo III. Coalición de funcionarios.....	225.
Capítulo IV. Cohecho.....	225.
Capítulo V. Peculado y concusión.....	227.
Capítulo VI. Delitos cometidos en materia penal y civil.....	229.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO.

Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

Capítulo Unico.....	235.
---------------------	------

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Delitos contra la seguridad interior del Estado.

Capítulo I. Rebelión.....	237.
Capítulo II. Sedición.....	241.
Capítulo III. Violación de inmunidad.....	242.
Capítulo IV. Violación de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos y hospitales.....	243.

LIBRO CUARTO.

De las faltas.

Capítulo I. Reglas generales.....	244.
Capítulo II. Faltas de primera clase.....	244.
Capítulo III. Faltas de segunda clase.....	245.
Capítulo IV. Faltas de tercera clase.....	246.
Capítulo V. Faltas de cuarta clase.....	248.

Artículos transitorios.....	249.
------------------------------------	-------------

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUMERO 61.

El XXXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta el siguiente

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violación de los derechos garantizados

TITULO PRELIMINAR.

por la ley penal, dá lugar á una acción penal y puede dar lugar también á una acción civil.

Art. 3^o La acción penal tiene por objeto el castigo del delincuente.

Art. 4^o La acción civil solo tendrá los objetos que expresa el artículo 280 del Código Penal.

Art. 5^o La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 6^o La acción civil se extingue por los medios á que se refiere el artículo 343 del Código Penal.

Art. 7^o La extinción de la acción civil no importa la de la penal, ni al contrario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 8^o La sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, no extingue la acción civil, sino cuando se funda en alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obró con derecho.
- II. Que no tuvo participación alguna en el hecho ú omisión que se le imputa.
- III. Que ese hecho ú omisión no han existido.

Art. 9^o Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculcados, salvas las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10^o Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio, por los tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

LIBRO PRIMERO.

**DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LAS AUTORIDADES.
DEL ORDEN JUDICIAL.**

TITULO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de la policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

1. Por los policías urbanos y rurales de los Municipios;
- II. Por los Cuarteleros;
- III. Por los Jueces Auxiliares;
- IV. Por los Alcaldes Primeros;
- V. Por los Jueces Locales;
- VI. Por los Jueces de Letras;
- VII. Por el Ministerio Público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial, com-

prendidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12, dependen en el ejercicio de las funciones de aquella, de los Jueces de Letras y del Ministerio Público, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en el ramo administrativo.

CAPITULO SEGUNDO.

De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los Cuarteleros, de los Jueces Auxiliares y de los Alcaldes Primeros, como agentes de la policía judicial.

Art. 15. Los policías urbanos y rurales, los Jueces Auxiliares, los Cuarteleros y los Alcaldes Primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 16. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó que se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Art. 17. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presente el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito, y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y

de inventario, en la forma de que hablan los artículos 159, 160 y 161 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 164 y 165.

Art. 18. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente, repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 19. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo, no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los Jueces de Letras ó Locales, salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 20. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 21. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para la averiguación del delito.

CAPITULO TERCERO.

De los Jueces Locales.

Art. 22. Los Jueces Locales considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de

los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras estos funcionarios se presentan para seguirlas. Si no se presentaren, los Jueces Locales les remitirán las diligencias que hubieren practicado, para que les prevengan lo que deben hacer.

Art. 23. Uno de los primeros actos de los Jueces Locales, cuando practiquen diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fracción y al Ministerio Público, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces Locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces de Letras, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

De los Jueces de Letras.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

En las fracciones en donde haya Jueces Letrados, con jurisdicción exclusiva en materia penal, ellos tendrán las atribuciones á que se refiere este artículo.

CAPITULO QUINTO.

Del Ministerio Público.

Art. 26. El Ministerio Público en el Estado, es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta a-

ministración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Vigilará por que tengan exacto cumplimiento las resoluciones ó sentencias dictadas por los Tribunales del Estado, para lo que hará las promociones que estime procedentes, ya sea ante las autoridades judiciales, ya ante las administrativas.

Art. 27. Serán atribuciones y deberes del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal desde que se inicie el procedimiento.

II. Interponer en tiempo y forma los recursos que procedieren.

III. Manifestar al Juez de la causa los motivos de excusa que tuviere para intervenir en los negocios en que se considere impedido.

IV. Concurrir á las audiencias que deban celebrarse con motivo del procedimiento y á las visitas de cárcel que se practiquen por los Magistrados del Tribunal.

V. Poder estar presente en todas las diligencias que se practiquen durante la instrucción, excepto en la indagatoria del acusado, declaraciones de testigos y careos; y concurrir precisamente á dichas diligencias cuando para ello sea requerido por el Juez.

VI. Observar las demás disposiciones que la ley le encomiende.

Art. 28. El Ministerio Público, en los casos de delito infraganti puede dar á los individuos de la policía judicial las órdenes de aprehensión que procedan, y todas las que conduzcan á dar eficacia á la acción pública de que está encargado. En estos casos, hará sin demora la consignación del hecho á la autoridad judicial competente.

Art. 29. Los policías urbanos y rurales de los Municipios, los Cuarteleros, los Jueces Auxiliares y los Alcaldes Primeros, considerados como agentes de la policía judicial, dependen del Ministerio Público, que está autorizado para librarles sus órdenes, é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30. El Representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al Juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez se fugue el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquél y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general, para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31. El Ministerio Público, al formular sus pedimentos ante los Jueces, hará una exposición metódica y suscita de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, emitiendo su juicio, y terminará por medio de proposiciones claras y precisas en las que citará las leyes aplicables que las funden.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los Municipios.

Art. 32. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas, la aplicación de plano de las penas por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento, diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trata y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen estos y el Libro Cuarto del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por autoridades políticas ó administrativas, expresarán estas al penado los hechos que motiven la pena, así como su comprobación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa

ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

CAPITULO SEGUNDO.

De la competencia de los Jueces Locales, de los Jueces de Letras y del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 33. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces Locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 34. Los Jueces Locales conocerán de los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor ó trescientos pesos de multa, pudiendo imponer una y otra pena dentro de esos términos.

Art. 35. Los Jueces de Letras son competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el artículo anterior.

Art. 36. Al Supremo Tribunal de Justicia corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores; de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras, que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algún proceso; de los recursos de casación, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen; y ejercer las demás atribuciones que le confiere la Constitución, este Código, la ley orgánica del Poder Judicial y el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 37. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 38. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del territorio jurisdiccional donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación conforme á este Código y sin perjuicio de la regla establecida en el artículo 177 del Código Penal.

Art. 39. Cuando haya varios Jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 40. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 41. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen simultánea ó sucesivamente conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12, con excepción del Ministerio Público, que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 30.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría tendrá la preferencia para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre ésto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederá el que primero haya conocido hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio Público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.

Art. 42. Para imponer las penas de que hablan los

artículos 890 á 895 del Código Penal, es competente el Tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena quebrantada. Para la aplicación de dichas penas se procederá sumariamente.

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS JUICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las formalidades judiciales.

Art. 43. Las actuaciones del Ramo Penal se podrán practicar á todas horas, aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberá escribir en papel que tenga al margen el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año, en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifras, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 44. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si este

estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ante de las firmas.

Art. 45. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado ó Sala del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras, además de hacerse al margen una breve indicación del objeto de la diligencia.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas al margen por el Juez ó el Secretario, y el Secretario de la Sala, en su oportunidad, y cuando se examine á alguna persona, si ésta quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se firmarán en diligencia separada, por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 46. En el proceso, el Juez ó Magistrado, deberá actuar acompañado de un Abogado Secretario y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 47. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 48. La parte civil tiene también los mismos de-